



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de febrero de 2021.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Manuel Gamboa Palacios.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Vinculado	Departamento de Antioquia - Dirección de prestaciones sociales y nómina de la secretaría de gestión humana y desarrollo organizacional
Radicado	2019-470
Auto Interlocutorio	013
Asunto	Da por contestada la demanda, ordena vincular.

Una vez revisada, se encuentra que la respuesta a la demanda presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la demanda.

Seguidamente se observa que, en la contestación, la codemandada Protección S.A. propone como excepción previa la de falta de integración del Litis Consorcio por pasiva con el Departamento de Antioquia - Dirección de prestaciones sociales y nómina de la secretaría de gestión humana y desarrollo organizacional, en razón a que había prestado servicio al Departamento de Antioquia, y era este ente territorial quien asumía los pagos por concepto de pensión. Teniendo en cuenta que dicha entidad fue quien administró el derecho pensional del actor, y que se predica por parte de Protección S.A la imposibilidad de afiliación del actor al RAIS, en caso de acceder a las pretensiones, podría dicha entidad ser la encargada de reconocer alguna prestación económica al demandante, o inclusive recibirlo nuevamente a través de su caja, por lo que se hace necesario vincular a esta entidad al proceso, encontrando el Despacho fundamento jurídico y fáctico para la solicitud de integrar a la Litis por pasiva con dicha entidad, Y no obstante que se propone como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, se ordenará desde ahora dicha integración.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Dar por contestada la demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.L.S.S.

Segundo: De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, CGP, se ordena la integración del Litisconsorcio por pasiva con el Departamento de Antioquia - Dirección de prestaciones sociales y nómina de la secretaría de gestión humana y desarrollo organizacional.

Tercero: Notificar en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al Departamento de Antioquia - Dirección de prestaciones sociales y nómina de la secretaría de gestión humana y desarrollo organizacional por medio de su representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación, se le entregará copia de la demanda, para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada Ley, que reformó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cuarto: De conformidad con el poder obrante a folios 68-71 del plenario, se reconoce personería jurídica a la doctora Ángela Patricia Pardo Guerra, quien se identifica con la C.C. 1.037.625.191 y tarjeta profesional de abogada 271.004 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>016</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>10</u> de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
